



**Resolución No. CSJBOR22-97**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de febrero de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00943

**Solicitante:** Luis Arnulfo Jaimes Atuesta

**Despacho:** Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Arturo Eduardo Matson Carballo

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001333300220150032800

**Fecha de sesión:** 2 de febrero de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de noviembre del año en curso, el señor Luis Arnulfo Jaimes Atuesta, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se identifica con el radicado 13001333300220150032800, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, una vez se efectuó la audiencia de pruebas, el proceso quedó pendiente para dictar fallo, el cual no había proferido el despacho judicial.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1380 del 26 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de diciembre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que se profirió sentencia el 29 de noviembre de 2021, que fue notificada el 1° de diciembre de esa anualidad.

Señalaron, que ante la nueva forma de trabajo que sobrevino luego de la llegada de la COVID-19, se ha dificultado dar respuesta a los procesos dentro de los términos procesales, pues incluso con anterioridad ya era un reto ante las múltiples acciones constitucionales que ha debido conocer el despacho.

### 4. Solicitud del expediente judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Una vez recibido el informe rendido por los servidores judiciales, se expidió el auto CSJBOAVJ22-16 del 18 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó copia del expediente judicial, para una mejor ilustración de las actuaciones surtidas al interior del expediente. La decisión se comunicó el 19 de enero y el expediente fue remitido el 26 de enero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Arnulfo Jaimes Atuesta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### 4. Caso concreto

El señor Luis Arnulfo Jaimes Atuesta, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que una vez se efectuó la audiencia de pruebas, el proceso quedó pendiente para dictar fallo, el cual no había proferido el despacho judicial.

Respecto de lo alegado por el quejoso, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que se profirió sentencia el 29 de noviembre de 2021, que fue notificada el 1° de diciembre de esa anualidad.

Señalaron, que ante la nueva forma de trabajo que sobrevino luego de la llegada de la COVID-19, se ha dificultado dar respuesta a los procesos dentro de los términos procesales, pues incluso con anterioridad ya era un reto ante las múltiples acciones constitucionales que ha debido conocer el despacho.

Una vez recibido el informe rendido por los servidores judiciales, se expidió el auto CSJBOAVJ22-16 del 18 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó copia del expediente judicial para una mejor ilustración de las actuaciones surtidas al interior del expediente. La decisión se comunicó el 19 de enero y el expediente fue remitido el 26 de enero de 2022.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Pase al despacho del expediente	6/06/2018
2	Sentencia primera instancia	29/11/2021
3	Notificación de la sentencia	1/12/2021
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/12/2021
5	Recurso de apelación contra la sentencia	16/12/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en proferir la sentencia.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 29 de noviembre de 2021 cuando se profirió la sentencia, que fue notificada el 1° de diciembre de 2021, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 14 de diciembre hogafío.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

De acuerdo a lo anterior, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

No obstante, se advierte de la lectura del expediente, que el proceso ingresó al despacho el 6 de junio de 2018 para dictar sentencia una vez se agotaron los presupuestos procesales establecidos en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de donde se tiene, que la sentencia en comento fue proferida luego de más de tres años de estar al despacho.

Al respecto, esta seccional procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción del juez en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2018	420	308	76	317	335
Año 2019	335	317	68	219	365
Año 2020	365	206	66	145	360
Año 2021	360	182	91	143	308

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva del año 2018 =  $(420 + 308) - 76$

**Carga efectiva del año 2018 = 652**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo del Circuito para el año 2018 = 694** (Acuerdo PCSJA18-10883 de 2018)

Carga efectiva del año 2019 =  $(335 + 317) - 68$

**Carga efectiva del año 2019 = 584**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo del Circuito para el año 2019 = 597** (Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019)

Carga efectiva del año 2020 =  $(365 + 206) - 66$

**Carga efectiva del año 2020 = 505**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo del Circuito para el año 2020 = 578** (Acuerdo PCSJA20-11479 de 2020)

Carga efectiva del año 2021 =  $(360 + 182) - 91$

**Carga efectiva del año 2021 = 451**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo del Circuito para el año 2021 = 389** (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó desde el año 2018 hasta finales del año 2021, se tiene que en el tiempo estudiado, el funcionario laboró con cargas efectivas equivalente al 93,95% de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2018; 97,82% de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2019; 87,37% de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2020; y 115,94% de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2021. De lo que se colige la situación que tiene el despacho en cuanto a su carga laboral.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha corporación en la mayoría de los períodos estudiados, se demuestra la tendencia de la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción desde el momento en que se recibió formalmente el expediente hasta cuando se fijó fecha para audiencia, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2018	882	226	4,74
2019	953	119	4,49
2020	394	101	2,13
2021	963	188	4,92

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)*”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo este supuesto, no habría lugar a compulsas disciplinarias de copias respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Ahora, no puede pasar por alto esta seccional que, si bien es cierto el despacho tuvo una producción considerable y una elevada carga laboral para el período que se presume en mora, existió una tardanza de más de tres años para proferir la alegada sentencia desde el pase al despacho del expediente. En ese sentido, se pudo evidenciar a través de la información consignada en el microsítio del juzgado, que existieron procesos cuyo pase al despacho para proferir sentencia fueron posteriores al del proceso de marras, y aun así tuvieron sentencias proferidas con anterioridad a este; tal es el caso del proceso de radicado 13-001-33-33-002-2016-00006-00, cuyo expediente ingresó al despacho el 3 de agosto de 2018 y tuvo sentencia el 16 de julio de 2019; así también, el proceso identificado con el radicado 13-001-33-33-002-2017-00020-00, el cual tuvo su ingreso al despacho para sentencia el 21 de septiembre de 2018, la cual fue proferida finalmente el 16 de diciembre de 2020.

Se tiene entonces, que desde la fecha en que ingresó al despacho el expediente para dictar sentencia, han sido proferidos aproximadamente 500 fallos de cierre de instancia, de donde se puede colegir, en principio, que al extrapolar la información de los procesos ya fallados, indicados anteriormente, el despacho podría haber proferido decisiones sin tener en cuenta los turnos para dictar sentencia, en contravía de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así las cosas, al no tener constancia de las razones por las cuales haya podido existir salto de turno para proferir sentencia, se requerirá al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, que rinda un informe detallado sobre los procesos que ingresaron al despacho para fallo desde el 6 de junio de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2021, en el que, en orden cronológico, se indique la fecha de

ingreso y de egreso de cada uno de ellos y, de ser el caso, con explicación de la razón por la cual se produjeron saltos en los turnos.

De igual manera, se exhortará al funcionario judicial para que adopte medidas tendientes a agilizar los trámites pendientes y a que, en aras de cumplir con la normatividad antes indicada y que los usuarios tengan conocimiento de ello, implemente un sistema de turnos para procesos pendientes de fallo, los cuales deberán ser publicados en el micrositio de esa agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Arnulfo Jaimes Atuesta, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001333300220150032800, que cursó en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

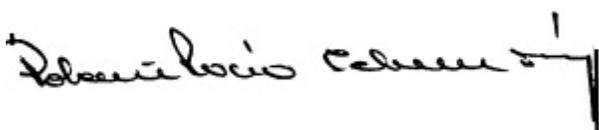
**SEGUNDO:** Requerir al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que rinda a esta seccional un informe detallado sobre los procesos que ingresaron al despacho para fallo desde el 6 de junio de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2021, en el que, en orden cronológico, se indique la fecha de ingreso y de egreso de cada uno de ellos y, de ser el caso, con explicación de la razón por la cual se produjeron saltos en los turnos.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, implemente un sistema de turnos de los procesos pendientes de fallo y que sea publicado en el micrositio del despacho.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IEL